LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAPIAXTLA, TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL CATORCE

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. En el Municipio de Cuapiaxtla, Tlaxcala, las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan.

Los ingresos que el Municipio de Cuapiaxtla estima percibir durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, son de \$30'369,733.16 (Treinta Millones, Trescientos Sesenta y Nueve Mil, Setecientos Treinta y Tres Pesos con 16/100 Moneda Nacional), y serán los que se obtengan por concepto de:

- **I.** Impuestos;
- II. Contribuciones de Mejoras;
- **III.** Derechos;
- **IV.** Productos:
- **V.** Aprovechamientos;
- **VI.** Participaciones y Aportaciones, y
- **VII.** Ingresos derivados de Financiamiento.

Para los efectos de esta Ley se entenderán por:

- a) Impuestos: Son las contribuciones con carácter general y obligatorio que se establecen a cargo de personas físicas y morales, que se encuentren en las situaciones previstas en la presente Ley, Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás leyes aplicables.
- **b)** Contribuciones de Mejoras: Son las aportaciones establecidas en las leyes fiscales respectivas, a cargo de las personas físicas o morales que se beneficien de manera directa por obras públicas de interés general ejecutadas por el Ayuntamiento.

- c) Derechos: Son las contraprestaciones establecidas en la ley, por los servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de sus bienes de dominio público, cuyos pagos deberán hacerse por los contribuyentes previamente a la prestación de los servicios de que se trate, salvo los casos expresamente señalados.
- **d) Productos:** Son las contraprestaciones por los servicios que preste el Ayuntamiento en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.
- e) Aprovechamientos: Son todos los ingresos municipales por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, que no quedan comprendidos dentro de la clasificación de Impuestos, Derechos, Productos y Participaciones.
- f) Participaciones: Son los ingresos municipales derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal e incentivos federales derivados de convenios y del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria de conformidad con el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y la Ley de Coordinación Fiscal.
- g) Aportaciones: Los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la Ley de Coordinación Fiscal.
- h) Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas: Recursos destinados en forma directa a los sectores público, privado y externo, organismos y empresas paraestatales y apoyos como parte de su política, económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.
- i) Ingresos Derivados de Financiamiento: Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos autorizados o ratificados por el Congreso del Estado.
- j) Salario: Al Salario Mínimo Diario, vigente en el Estado de Tlaxcala durante el ejercicio fiscal 2014.
- **k)** Código Financiero: Al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- I) Ayuntamiento: Como el órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.

- m) Municipio: Municipio de Cuapiaxtla, Tlaxcala.
- n) Presidencias de Comunidad: Todas las presidencias de comunidad que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.
- o) Administración Municipal: El aparato administrativo que tiene a su cargo la prestación de servicios públicos municipales, mismo que está subordinado al Ayuntamiento.
- **p) Ley Municipal**: Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada, como a continuación se muestra:

Concepto	Pesos
I Impuestos	220,860.00
1 Impuestos Sobre el Patrimonio	207,372.00
1.1- Impuesto Predial	138,278.00
1.1.1 Predial Urbano	123,269.00
1.1.2 Predial Rustico	15,009.00
1.2- Impuesto Sobre Transmisión de Bienes Inmuebles	69,094.00
2 Accesorios	13,488.00
2.1 Recargos	11,088.00
2.2 Multas	2,400.00
II Contribuciones de Mejoras	60,000.00
1 Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	60,000.00
III Derechos	404,501.00
1 Derechos por el uso, goce, Aprovechamiento o	0.00
Explotación de bienes de dominio Público	
2 Derechos por prestación de Servicios	393,539.00
2.1 Por el Avaluó de Predios	18,420.00
2.2 Por los Servicios Prestados en materia de Obra Pública	34,664.00
y Desarrollo Urbano, Ecología y Protección Civil	
2.2.1 Alineamiento de Inmuebles	2,698.00
2.2.2 Licencias de Construcción	3,012.00
2.2.3 Subdivisión de Predios	5,350.00
2.2.4 Fusión de Predios	1,082.00
2.2.5 Dictamen de Uso de Suelo	1,219.00
2.2.6 Manifestaciones Catastrales	6,827.00
2.2.7 Deslindes	2,208.00
2.2.8 Expedición de Certificaciones	11,119.00
2.2.9 Asignación de Número Oficial	1,149.00
2.3 Por Servicios y Autorizaciones diversas	40,528.00
2.4 Por Expedición o Refrendo de Licencias para la	4,416.00
Colocación o Realización de Anuncios Publicitarios	

2.5 Por la Expedición de Certificados, Constancias en general y Reproducciones de Información Pública Municipal	67,336.00
2.6 Por los Servicios de Limpia, Recolección, Transporte y	8,844.00
Disposición final de desechos sólidos	
2.7 Por el Uso de las Vías y Lugares Públicos	24,000.00
2.8 Por Servicios de suministros de Agua Potable y mantenimiento de redes, drenaje y alcantarillado	168,331.00
2.8.1 Servicio de Agua de uso domestico sin medidor	162,407.00
2.8.2 Drenaje	3,900.00
2.8.3 Conexiones y Re conexiones	2,024.00
2.9 Por Servicio de Alumbrado Público	3,000.00
2.10 Por Servicio de Panteones	6,000.00
2.11 Por Servicios Prestados por Organismos Municipales	18,000.00
de Asistencia Social.	•
3 Accesorios	10,962.00
3.1 Recargos	8,562.00
3.2 Multas	2,400.00
IV Productos	12,000.00
1 Productos de Tipo Corriente	12,000.00
1.1 Arrendamiento de Bienes Inmuebles (Auditorios)	12,000.00
2 Productos de Capital	0.00
V Aprovechamientos	5,400.00
1 Aprovechamientos de tipo Corriente	5,400.00
1.1 Recargos	3,600.00
1.2 Multas	1,800.00
2 Aprovechamientos de Capital	0.00
N/ B (:	001000 070 40
VI Participaciones y Aportaciones	29'666,972.16
1 Participaciones	15'958,473.50
2 Aportaciones	13'708,498.66
2.1 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	7'058,166.63
Municipal	6,650 333 03
2.2 Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	6'650,332.03
3 Convenios	0.00
VII Ingresos derivados de Financiamiento	0.00
Total Ley de Ingresos	30'369,733.16

Los recursos adicionales que perciba el Municipio, en el transcurso del ejercicio fiscal de 2014, por concepto de: ajustes a las participaciones estatales; a mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere el primer párrafo de este artículo y se aplicarán a los programas y acciones establecidas.

- **ARTÍCULO 3.** Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.
- **ARTÍCULO 4.** Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse con base al Código Financiero, al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.
- **ARTÍCULO 5**. Corresponde a la Tesorería Municipal la recaudación y administración de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.
- **ARTÍCULO 6**. Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad deberán recaudarse conforme a las tarifas establecidas en la presente Ley utilizando las formas valoradas que establezca la Tesorería Municipal y enterarlos a la Tesorería Municipal, conforme a lo establecido en la fracción VII del artículo 120 de la Ley Municipal.
- **ARTÍCULO 7**. El Ayuntamiento podrá contratar financiamiento a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos se aplicarán exclusivamente a inversiones públicas productivas y se sujetarán a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, de las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- **ARTÍCULO 8.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.
 - Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal, y
- II. En el momento de efectuarse la determinación y pago de los créditos fiscales, no se incluirán las fracciones de la unidad monetaria nacional, para tal efecto se deberá ajustarla para que las cantidades que incluyan de uno a cincuenta centavos se ajusten a la unidad inmediata inferior y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior.

IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 9. Son sujetos de este impuesto:

- **I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio;
- II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad, y
- III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

ARTÍCULO 10. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario;
- **II.** Los copropietarios o coposeedores;
- **III.** Los fideicomisarios;
- IV. Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago del impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios, y
- V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto o expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

ARTÍCULO 11. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero, de conformidad con la tarifa siguiente:

I. Predios Urbanos:

a) Edificados,b) No edificados,2.20 al millar anual.2.20 al millar anual.

II. Predios Rústicos, 1.25 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

ARTÍCULO 12. Si al aplicar las tarifas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.20 días de salario, se cobrará esta cantidad

como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.25 días de salario mínimo.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto sobre el excedente de la cuota señalada para predios urbanos siempre y cuando se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

ARTÍCULO 13. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo de 2014.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea al plazo establecido, deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme a la fracción II del artículo 223 del Código Financiero y la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 14. Tratándose de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tarifas correspondientes de acuerdo al artículo 11 de esta Ley.

ARTÍCULO 15. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 16. El valor unitario de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme lo establece el Código Financiero, considerando el valor más alto de la operación sea catastral o comercial.

ARTÍCULO 17. Para los predios ejidales, se pagará el impuesto predial de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de esta Ley.

ARTÍCULO 18. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades: agropecuarias, ganaderas, avícolas y forestales, que durante el ejercicio fiscal del año 2014, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, solo pagarán el monto del impuesto predial a su cargo del ejercicio fiscal 2014, sin los accesorios legales causados.

ARTÍCULO 19. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal 2013 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a marzo del año 2014, de un descuento del 50 por ciento en los recargos, actualizaciones y multas que se hubiesen generado.

ARTÍCULO 20. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2014, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2013.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 21. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos y conforme a lo que se refiere en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad:

- I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la trasmisión de propiedad.
- II. La base del impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor de la operación o lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero.
- **III.** Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento a lo señalado en la fracción anterior.
- IV. En los casos de vivienda de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 días de salario elevado al año.
- **V.** Si al aplicar la tasa y reducción anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6 días de salario o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio.

El pago de este impuesto se deberá realizar dentro de los quince días siguientes de realizarse la operación.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 22. El Municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título IV, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala.

El Municipio podrá celebrar convenios con el Estado para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 23. El Ayuntamiento podrá percibir las contribuciones especiales por mejoras y los ingresos que se perciban por el valor recuperable que de dichas obras correspondan, se destinará a pagar el financiamiento de las mismas o su mantenimiento.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 24. Son las contribuciones establecidas en la ley, por los servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de derecho público, así como, por el uso o aprovechamiento de sus bienes de dominio público, cuyos pagos deberán hacerse por los contribuyentes previamente a la prestación de los servicios de que se trate, salvo los casos expresamente señalados.

CAPÍTULO II AVALUOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

ARTÍCULO 25. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 11 de la presente Ley, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por predios urbanos

a) Con valor hasta de \$5,000.00,
b) De \$5,001.00 a \$10,000.00,
c) De \$10,001.00 en adelante,
2.50 días de salario.
3.50 días de salario.
6.00 días de salario.

II. Por predios rústicos, se pagarán, 2.00 días de salario.

CAPÍTULO III SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGIA Y PROTECCION CIVIL

ARTÍCULO 26. Los servicios prestados por el Municipio en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y protección civil, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

a) De 1 a 75 metro lineal: 1.32 días de salario.

b) De 75.01 a 100 metro lineal: 1.42 días de salario.

c) Por cada metro o fracción excedente del 0.055 de un día de límite anterior se pagará el: salario.

II. Por el otorgamiento de licencias de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

a) De bodegas y naves industriales: 10 días de salario.

b) De locales comerciales y edificios: 10 días de salario.

c) De casas habitación: 7 días de salario.

d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción.

e) Los permisos para la construcción de 0.15 de un día de salario bardas perimetrales pagarán: por metro lineal.

f) Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio:

1. Por cada monumento o capilla: 2.20 días de salario.

2. Por cada gaveta: 1.10 días de salario.

g) De instalaciones y reparación de servicios 0.50 de un día de salario. y otros Rubros no considerados y realizados por empresas por metro lineal, cuadrado o cúbico, según sea el caso.

III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo IV de la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala.

- **IV.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:
 - a) Hasta de 250 metros cuadrados: 5.51 días de salario.
 - **b)** De 250.01 metros cuadrados hasta 500 8.82 días de salario. metros cuadrados:
 - **c)** De 500.01 metros cuadrados hasta 13.23 días de salario. 1,000 metros cuadrados:
 - **d)** De 1,000.01 metros cuadrados hasta 22.00 días de salario. 10,000 metros cuadrados:
 - e) De 10,000.01 metros cuadrados en adelante además de la tarifa señalada en el inciso anterior, se pagarán 2.20 días de salario por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa.

V. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:

a) Para vivienda: 2.00 días de salario.

b) Para uso industrial: 5.00 días de salario.

c) Para uso comercial: 3.00 días de salario.

d) Para fraccionamientos: 10.00 días de salario.

e) Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

VI. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

VII. Por el dictamen de protección civil:

a) Comercios: 2.00 días de salario.

b) Industrias: 15.00 días de salario.

c) Hoteles: 5.00 días de salario.

d) Servicios: 5.00 días de salario.

e) Gasolineras: 15.00 días de salario.

VIII. Por permisos para derribar árboles:

a) Para construir inmueble: 3.00 días de salario.

b) Por necesidad del contribuyente: 3.00 días de salario.

c) Cuando constituya un peligro a los ciudadanos o a sus propiedades obstrucción de la vía o camino, no se cobra.

d) En todos los casos por árbol derrumbado se sembrarán seis en el lugar que fije la autoridad.

IX. Por constancias de servicios públicos, se pagará 2.00 días de salario.

X. Por deslinde de terrenos:

a) De 1 a 500 metros cuadrados:

1. Rural, 2.00 días de salario.

2. Urbano, 4.00 días de salario.

b) De 501 a 1,500 metros cuadrados:

1. Rural, 3.00 días de salario.

2. Urbano, 5.00 días de salario.

c) De 1,501 a 3,000 metros cuadrados:

1. Rural, 5.00 días de salario.

2. Urbano. 8.00 días de salario.

- **d)** De 3001 metros cuadrados en adelante, además de la tarifa anterior se cobrara 0.50 de un día de salario por cada 100 metros cuadrados adicionales.
- XI. Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales se pagará un diez por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción II de este artículo.
- XII. Por el otorgamiento de licencias para construcción, reconstrucción, ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales y en general los no comprendidos en las fracciones anteriores por metro cuadrado, se pagará el cero punto cuarenta de un día de salario.
- XIII. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con permanencia no mayor de seis meses por metro cuadrado, el cero punto cero tres de un día de salario.
- **XIV.** Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30 días, 5 días de salario.
- **XV.** Por inscripción anual al padrón municipal de contratistas:

a) Personas físicas, 5.00 días de salario.

b) Personas morales, 7.00 días de salario.

ARTÍCULO 27. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 25 a 50 por ciento adicional al importe correspondiente, según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

ARTÍCULO 28. La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo, será de seis meses prorrogados a cuatro meses más; por lo cual se cobrará el 35 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días

hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

ARTÍCULO 29. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- Bienes inmuebles destinados a casa 1.00 día de salario. habitación, y
- II. Tratándose de predios destinados a 2.00 días de salario. fraccionamientos, industrias, comercios o servicios:

ARTÍCULO 30. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 días de salario, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.50 de un día de salario, por cada metro cuadrado de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública, sin contar con el permiso correspondiente, pagará cinco veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el artículo 63 fracción I, de esta Ley.

ARTÍCULO 31. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.20 de un día de salario, por cada metro cúbico de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen

la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por personas físicas o morales que su actividad económica sea de la construcción y el material sea extraído por éstas, la cuota se incrementará a 0.50 de un día de salario por cada metro cúbico a extraer.

CAPÍTULO IV SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS.

ARTÍCULO 32. Por inscripción al padrón municipal o refrendo de empadronamiento, los establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente:

TARIFA

I. Régimen de pequeños contribuyentes:

a) Expedición de la cédula de 3.00 días de salario. empadronamiento:

b) Refrendo de la misma: 3.00 días de salario.

II. Establecimientos sujetos a otros regímenes fiscales:

a) Expedición de la cédula de 13.00 días de salario. empadronamiento:

b) Refrendo de la misma: 9.00 días de salario.

III. Los establecimientos sujetos a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de operaciones, y por el tipo de servicios que otorgan se consideran especiales, tales como: industrias, instituciones bancarias o financieras, telecomunicaciones, autotransporte, hidrocarburos, almacenes, bodegas u otro similar:

a) Expedición de la cédula de 60.00 días de salario. empadronamiento:

b) Refrendo de la misma: 40.00 días de salario.

La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento, y tendrán vigencia durante ese año fiscal.

El refrendo de dicha cédula, deberá realizarse dentro de los 3 primeros meses de cada año fiscal.

El refrendo del empadronamiento deberá realizarse dentro de los tres primeros meses del 2014, los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios que establece la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 33. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, para lo cual el Municipio deberá celebrar convenio con el Ejecutivo del Estado, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos a que se refiere este artículo.

La administración municipal expedirá licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas cuando exista convenio con el Ejecutivo del Estado. La cuota por otorgamiento y refrendo de licencias de funcionamiento serán las que establece el artículo 155 del Código Financiero, en relación con los artículos 155-A y 156 del citado ordenamiento.

Por la autorización para que un negocio con venta de bebidas alcohólicas funcione durante un horario extraordinario en el Municipio, se pagará anualmente hasta por 2 horas más del horario normal la siguiente:

Concepto	Días de salario
ı Enajenación:	
a) Abarrotes al mayoreo	8
b) Abarrotes al menudeo	5
c) Agencias o depósitos de cerveza	25
d) Bodegas con actividad comercial	8
e) Mini súper	5
f) Miscelánea	5
g) Supermercados	10
h) Tendajones	5
i) Vinaterías	20
j) Ultramarinos	12
II Prestación de Servicios:	
a) Bares	20
b) Cantinas o centros botaneros	20
c) Discotecas	20
d) Cervecerías	15
e) Cevicherías, ostionerías y similares	15

f)	Fondas	5
g)	Loncherías, taquerías, pozolerías y antojitos	5
h)	Restaurantes con servicio de bar	20
i)	Billares	8

Para efectos de esta Ley se establece como horario extraordinario el comprendido de las 22:00 horas hasta las 6:00 horas.

CAPÍTULO V EXPEDICIONES DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 34. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordene la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan bienes, servicios o eventos, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.- Anuncios adosados, por metro cuadrado o fracción:

a) Expedición de licencia,b) Refrendo de licencia,2.50 días de salario.2.00 días de salario.

II.- Anuncios pintados y murales, por metro cuadrado o fracción:

a) Expedición de licencia,b) Refrendo de licencia,2.50 días de salario.1.50 días de salario.

III.- Estructurales, por metro cuadrado o fracción:

a) Expedición de licencia,b) Refrendo de licencia,3.50 días de salario.

IV.- Luminosos, por metro cuadrado o fracción:

a) Expedición de licencia,b) Refrendo de licencia,7.00 días de salario.

V.- Otros anuncios, considerados eventuales:

a) Perifoneo, por semana,b) Volanteo, pancartas, posters, por semana,5.00 días de salario.5.00 días de salario.

Para la colocación de anuncios se deberá respetar la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

ARTÍCULO 35. No se causarán estos derechos por anuncios adosados, pintados y murales que tengan como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales.

Para efectos de este artículo, se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 3 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

CAPÍTULO VI EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 36. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

- I. Por búsqueda y copia simple de 0.50 de un día de salario. documentos,
- II. Por la expedición de certificaciones 1.00 día de salario. oficiales,
- III. Por la expedición de constancias de 1.00 día de salario. posesión de predios,
- **IV.** Por la expedición de las siguientes 1.00 día de salario. constancias:
 - a) Constancia de radicación.
 - **b)** Constancia de dependencia económica.
 - c) Constancia de ingresos.

- **V.** Por expedición de otras constancias, 1.00 día de salario.
- **VI.** Por el canje del formato de licencia de 2.00 días de salario. funcionamiento.
- VII. Por la reposición por pérdida del 2.00 días de salario más el formato de licencia de funcionamiento, acta correspondiente.

ARTÍCULO 37. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala, se cobrará los derechos siguientes:

TARIFA

I.- Por reproducción de información en hojas simples:

a) Tamaño carta,b) Tamaño oficio,0.10 de un día de salario por hoja.0.12 de un día de salario por hoja.

II.- Cuando el número de fojas exceda de diez, por cada hoja excedente el 0.08 de un salario.

CAPÍTULO VII POR EL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y LIMPIEZA DE PANTEONES

ARTÍCULO 38. Por los servicios de limpia, recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos a industrias y comercios, se cobrará anualmente el equivalente a 3 días de salario mínimo en el momento que se expida la licencia municipal, de funcionamiento o refrendo respectivo.

ARTÍCULO 39. Por los servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, a solicitud de los interesados se cobrará por viaje de acuerdo con la siguiente:

- **I.-** Industrias, 7.2 días de salario, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos;
- **II.-** Comercios y servicios, 4.41 días de salario, por viaje;

- III.- Demás personas físicas o morales que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 4.41 días de salario, por viaje, y
- IV.- En lotes baldíos, 4.41 días de salario.

ARTÍCULO 40. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana, que requieran la limpieza de sus lotes, el Municipio cobrará la siguiente:

TARIFA

I. Limpieza manual: 4.41 días de salario por día.

II. Por retiro de escombro y basura, 7.20 días de salario por viaje.

ARTÍCULO 41. El Ayuntamiento cobrará por el servicio de conservación y mantenimiento del cementerio, 2.5 días de salario mínimo a los contribuyentes cuando estos soliciten la expedición de acta de defunción.

ARTÍCULO 42. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2 días de salario, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

ARTÍCULO 43. Por los servicios de limpieza en eventos masivos con fines de lucro, se cobrará 8 días de salario.

CAPÍTULO VIII POR EL USO DE LA VIA Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 44. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la siguiente:

- I.- Por cierre de una calle para la realización de eventos particulares, por un máximo de ocho horas y que a consideración de la autoridad municipal sea posible dicho cierre, pagará 10 días de salario.
- **II.-** Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso, pagará 0.50 de un día de salario por metro cuadrado por día.
- III.- Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de la celebración de la tradicional feria anual, debiendo la autoridad municipal aprobar dichas condiciones e

informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado, para que surtan efectos ante terceros.

ARTÍCULO 45. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I.- Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.09 de un día de salario por metro cuadrado que ocupen, independientemente del giro de que se trate.
- II.- Los comerciantes que deseen establecerse en la vía pública en temporadas especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.10 de un día de salario por metro cuadrado, independientemente del giro que se trate.
- III.- Los comerciantes que ocupen espacios destinados para tianguis en la jurisdicción municipal, pagarán 0.10 de un día de salario por metro cuadrado, por día.
- **IV.-** Los comerciantes ambulantes, pagarán 0.18 de un día de salario por día, por vendedor.

CAPÍTULO IX POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 46. Las cuotas por servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidas conforme a las tarifas que determine en su Reglamento el Consejo de Administración de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, debiendo el Ayuntamiento en Sesión de Cabildo ratificarlas o reformarlas.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro; el cual deberá ser enterado a la Tesorería del Ayuntamiento.

Las comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la Tesorería del Ayuntamiento.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

ARTÍCULO 47. Por el suministro de agua potable, la comisión encargada de la administración de los sistemas de agua potable en las comunidades o cabecera municipal, considerarán tarifas para:

- I.- Uso doméstico;
- **II.-** Uso comercial, y
- **III.-** Uso industrial.

Las tarifas mensuales por el suministro de agua potable, las determinarán las comisiones administradoras, las propondrán al Ayuntamiento para que en cabildo se aprueben o modifiquen.

ARTÍCULO 48. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en el Municipio, se cobrará el equivalente a 8 días de salario mínimo, los materiales que se requieran, los deberá proporcionar el usuario.

Por el permiso para conectarse a la red de agua potable o drenaje público se cobrará 3 días de salario.

CAPÍTULO X SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 49. El objeto de este servicio es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La cuota correspondientemente al servicio de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

En la prestación del servicio de alumbrado público, se cobrará un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica.

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que aplique los montos mínimos a contribuir, con el monto recaudado al mes ésta se cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración de Sistema de Alumbrado Público.

CAPÍTULO XI POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 50. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según la siguiente:

TARIFA

- Inhumación por persona y por tiempo no mayor de 7 años, 7 días de salario;
- **II.-** Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 10 días de salario;
- III.- Por la colocación de monumentos o lápidas, se cobrará el equivalente a un día de salario por metro cuadrado, y
- **IV.-** Cuando los usuarios soliciten la construcción de fosas, el Municipio cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados.
- **ARTÍCULO 51.** Por derechos de continuidad a partir del séptimo año, se pagarán 5 días de salario cada 2 años por lote individual.
- **ARTÍCULO 52.** Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas de los artículos 50 y 51 previa autorización del Ayuntamiento en Sesión de Cabildo.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO XII POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

ARTÍCULO 53. Las cuotas de recuperación que establezca el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia por la prestación de

servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento en Sesión de Cabildo, ratificarlas o reformarlas, para que sea finalmente el Congreso del Estado quien las apruebe.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO XIII POR CUOTAS QUE FIJE EL COMITÉ DE FERIA

ARTÍCULO 54. Las cuotas de recuperación que fije el Comité Organizador de la Tradicional Feria del Municipio, se fijarán por su propio Patronato, debiendo el Ayuntamiento en Sesión de Cabildo, ratificarlas o reformarlas, para que sea finalmente el Congreso del Estado quien las apruebe.

CAPÍTULO XIV POR LA AUTORIZACIÓN PARA SACRIFICIO DE GANADO

ARTÍCULO 55. El Ayuntamiento en cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, por el sacrificio de ganado mayor o menor con fines de lucro, cobrará la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de ganado mayor por 1.5 días de salario. cabeza:

Se entenderá como ganado mayor: las vacas, toros, cerdos, borregos, entre otros.

II. Por sacrificio de ganado menor por 0.05 de un día de salario. cabeza, se cobrará:

Se entenderá como ganado menor: las aves de corral.

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 56. Por el arrendamiento del auditorio municipal, se cobrará la siguiente:

I. Eventos particulares y sociales. 15 días de salario.

II. Eventos lucrativos. 100 días de salario.

III. Institucionales, deportivos y educativos. 5 días de salario.

ARTÍCULO 57. El arrendamiento de otros bienes inmuebles municipales, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán establecidos por el Ayuntamiento, según el uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 días de salario.

ARTÍCULO 58. Por la renta de camiones propiedad del Municipio, se cobrará 10 días de salario por día.

Por la renta de retroexcavadora se cobrará 6 días de salario por hora.

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 59. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento en Sesión de Cabildo apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 60. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 fracción II, y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS **ARTÍCULO 61.** Las contribuciones omitidas por el contribuyente, causarán un recargo del 1.50 por ciento mensual o fracción, dichos recargos serán determinados hasta por el periodo máximo en que surta efectos la prescripción. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 62. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos a razón del 1.00 por ciento.

CAPÍTULO II MULTAS

ARTÍCULO 63. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con multas que a continuación se especifican:

Concepto	Días de salario	
	Mínimo	Máximo
I Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en la tesorería municipal, dentro de los términos que el Código Financiero señale:	5	10
II Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de plazos:	5	10
III Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 34 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:	5	10
a) Anuncios adosados:		
1 Por falta de solicitud de expedición de licencia,	3	5
2 Por el no refrendo de licencia,	2	3
b) Anuncios pintados y murales:		
1 Por falta de solicitud de expedición de licencia,	3	4
2 Por el no refrendo de licencia,	2	3
c) Estructurales:		

		_
1 Por falta de solicitud de expedición de licencia,	5	8
2 Por el no refrendo de licencia,	3	5
d) Luminosos:		
1 Por falta de solicitud de expedición de licencia,	7	13
2 Por el no refrendo de licencia,	4	7
IV El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley er materia de: obras públicas, desarrollo urbano ecología y protección civil, se sancionará con multa de:	,	17
V Se impondrá sanción económica a los ciudadanos que se les sorprenda depositando o arrojando basura o escombro en lugares como barrancas lotes baldíos, márgenes de ríos o riachuelos y terrenos de labor.		3

ARTÍCULO 64. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero Capítulo IV del Código Financiero.

ARTÍCULO 65. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

ARTÍCULO 66. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

ARTÍCULO 67. Las multas por infracciones no contempladas en los artículos 63 y 64 de esta Ley se cobrarán de acuerdo a lo que establecen los reglamentos municipales y el bando de policía y gobierno municipal.

CAPÍTULO III HERENCIAS, DONACIONES Y SUBSIDIOS

ARTÍCULO 68. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, mismos que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

CAPÍTULO IV INDEMNIZACIONES

ARTÍCULO 69. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 70. Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero.

CAPÍTULO II APORTACIONES

ARTÍCULO 71. Estos ingresos se recaudarán en base a lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 72. El Municipio podrá obtener ingresos por financiamiento, dentro del límite establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para destinarlos a inversiones públicas productivas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del 1 de enero del 2014 y estará vigente hasta el 31 de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todas las dependencias municipales tendrán la obligación de dar a conocer al público solicitante los requisitos necesarios, el tiempo programado para el otorgamiento de los servicios, así como el costo de los mismos.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil trece.

> C. TULIO LARIOS AGUILAR DIP. PRESIDENTE

C. JUAN FULGENCIO TORRES TIZATL C. MA.FIDELIA ÁNGEL CARLOS DIP. SECRETARIO

DIP. SECRETARIA